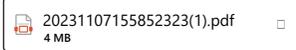


Edgar Orlando Montenegro Pava <montenegrop.abogados@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Guaduas; lucygarzonr@yahoo.es; pincruzy@gmail.com; heillympote1983@gmail.com



Mar 07/11/2023 15:30



Señor Juez Promiscuo de Familia Guaduas.
Contesto Demanda Cesacion de efectos Civiles de Matrimonio Catolico.

De: JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ.
Contra: ANATILDE MAHECHA DE CRUZ.
RAD: 25320318400120230003100.

Atentamente.

EDGAR ORLANDO MONTENEGRO PAVA.
C.C. 19.206.583 DE BOGOTA
T.P. 47.722, DE C.S.J.
TELEFONO: 314 4736972
CORREO: montenegrop.abogados@gmail.com

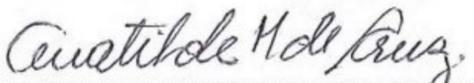
SEÑOR(A):
JUEZ PRUOMISCOUO DE FAMILIA, GUADUAS (CUND)
E. S. D.

RAD: 25320318400120230003100
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DE: JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ
CONTRA: ANATILDE MAHECHA DE CRUZ.

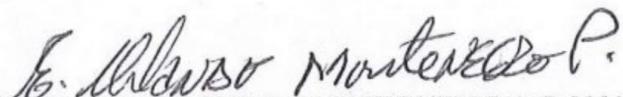
ANATILDE MAHECHA DE CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Guaduas (Cundinamarca), en la calle 2 N° 8- 72, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.631.130, expedida en Guaduas (Cund), con correo electrónico pincruzy@gmail.com, a usted me permito manifestarle que por el presente escrito **confiero poder especial amplio y suficiente**, al Abogado en ejercicio, **EDGAR ORLANDO MONTENEGRO PAVA**, con domicilio en Bogotá en la calle 46 N° 5-56 piso 2, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 19.206.583, expedida en Bogotá D.C y con tarjeta profesional de Abogado número 47.722, expedida por el C.S. de la J, inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el correo electrónico montenegrop.abogados@gmail.com para que ante usted y en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en el proceso Verbal, de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, que en mi contra ante este despacho presento el Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.050.643 de Guaduas (Cund), residente en este Municipio, con correo electrónico para notificaciones juanomezqaleano851@gmail.com y numero de celular 314- 3201023.

Mi apoderado tiene las facultades correspondientes conforme al artículo 74 del C. G. del P. junto con las de conciliar, reclamar, cobrar, recibir, desistir, reasumir transigir, sustituir, terminar, retirar títulos, plantear nulidades cuando estas se presenten y las demás que sean necesarias para cumplir debidamente con el mandato otorgado.

Atentamente;


ANATILDE MAHECHA DE CRUZ,
C.C. 20.631.130, EXPEDIDA EN GUADUAS (CUND).
CELULAR: 3123805047
CORREO: pincruzy@gmail.com

ACEPTO:


EDGAR ORLANDO MONTENEGRO PAVA
C.C. 19.206.583 DE BOGOTÁ
T.P. 47.722 DEL C. S. DE LA J.
TELEFONO: 314 4736972
CORREO: montenegrop.abogados@gmail.com



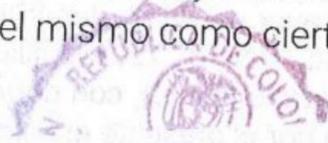


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 5545

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Guaduas, compareció: ANATILDE MAHECHA DE CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0020631130, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Anatilde M. de Cruz



30aa044e

31/10/2023 15:48:45

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA, que contiene la siguiente información CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Marlene Martínez Castiblanco



MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO

Notaria Única del Círculo de Guaduas, Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 30aa044e, 31/10/2023 15:50:07

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.631.130**
MAHECHA De CRUZ

APELLIDOS
ANATILDE

NOMBRES

Anatilde Mahecha Cruz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1950**

GUADUAS
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

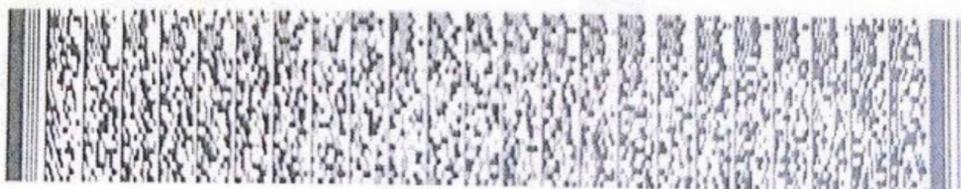
O+
G.S. RH

F
SEXO

25-JUL-1972 GUADUAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1511500-00072061-F-0020631130-20080917

0003403079A 1

25836355

SEÑOR:

JUEZ, PROMISCOUO DE FAMILIA GUADUAS (CUND)

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONSTESTACION DEMANDA CESACION

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 25320318400120230003100

DEMANDANTE: JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ

DEMANDADA: ANATILDE MAHECHA DE CRUZ.

EDGAR ORLANDO MONTENEGRO PAVA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C, calle 46 N° 5 -56 piso 2, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.206.583, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de Abogado en ejercicio número 47.722, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el registro Nacional de Abogados en el correo electrónico montenegrop.abogados@gmail.com , celular 314 - 4736972, conforme al poder amplio y suficiente, el cual anexo a esta contestación, actuando como apoderado Judicial de la Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, conforme se identifica con la cedula de ciudadanía número 20.631.130, expedida en Guaduas (Cund), con domicilio y residencia en este mismo Municipio, calle 2 N° 8 - 72, con correo electrónico para notificaciones pincruzy@gmail.com , celular 312- 3805047, dentro del término legal y oportuno como lo estipula el artículo 96 del C. G. del P, me permito dar contestación a la Demanda **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, demanda presentada en contra de mi poderdante, por el Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, que se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.050.643, expedida en Guaduas (Cund), con correo electrónico para notificaciones juanbautistagomez851@gmail.com y celular 314 - 3201023. Representado por la Abogada Doctora **LUCY STELLA GARZON RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.522.514, expedid en Facatativá (Cund) y tarjeta Profesional de Abogada número 339.267 del C.S.J, y correo electrónico para notificaciones lucygarzonr@yahoo.es

Desde ya manifiesto que por ser contrario a la verdad, me opongo a la parte final del hecho cuatro (4); y por desconocer la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 4027 -2021, de fecha 14 de septiembre de 2.021, presento excepciones de Merito contra el hecho tercero (3) y pretensión tercera (3), sustentaciones que hare en la contestación de la demanda, la cual con fundamentos Legales, Jurisprudenciales y de hecho se hará de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1) RESPECTO AL HECHO UNO (1): Se admite, es cierto.
- 2) RESPECTO AL HECHO DOS (2): Se admite es cierto.
- 3) RESPECTO AL HECHO TRES (3): Es parcialmente cierto, ya que entre los cónyuges solo existió sociedad conyugal desde el día del matrimonio, 25 de diciembre de 1971, hasta el año dos mil (2.000), fecha en que se presentó la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges y esto es así, al tenor de lo que consagra la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil **SC 4027-2021**, con radicación: **11001-31-03-037-2008-00141-01**, de fecha catorce (14), de Septiembre de dos mil veintiuno (2021); siendo Magistrado Ponente el Honorable Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, fallo contenido en 65 hojas, donde la Sala de Casación Civil - de la Corte Suprema de Justicia, después de un estudio Jurídico, Legal de lo establecido en el Artículo 8 de La Ley 54 de 1.990, (pág. 40) y confrontación con el derecho Internacional Comparado como la legislación Española y Mexicana, y otras normas del Código Civil, señala “Que las Sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en manera permanentemente, definitiva e indefinida” lo anterior implica que los cónyuges no pueden reclamar sobre bienes adquiridos después de la separación de Hecho; pues ya la Sociedad conyugal esta diluida o disuelta, a pesar de que falte la decisión Judicial que tendrá efectos retroactivos; para lo cual me permito transcribir literalmente algunos párrafos de esta novedosa e importante Sentencia:

Pág. 59. 4.4 de la sentencia: En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de Sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.

Los bienes se clasifican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece.

Pág. 60. Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar, lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura Legal y Constitucional.

Pág. 61. 4.4.2. En el campo Patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios Civiles o de Cesación de efectos Civiles de los Religiosos, edificada en la causal de separación Judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos (2) años, tiene efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado Civil".

4) RESPECTO AL PUNTO CUATRO (4) DE LOS HECHOS: Este es parcialmente cierto por las siguientes razones y hechos:

A) La invocación de la causal ocho (8) del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modifica el artículo 154 del Código Civil, que invoca como causal de divorcio: **Es cierta y por ser así, la conyugue no se opone a que se decrete el divorcio,** a sabiendas de que con solo demostrar la existencia de una causal el divorcio prospera.

Desde que el Demandante Abandonó el hogar, ubicado en el Municipio de Guaduas, Calle 2 N° 8-76, efectivamente han transcurrido más de veinte (20) años de la separación de cuerpos de hecho.

B) **No es cierto,** y además en forma indirecta están invocando las causales de divorcio tercera (3) y segunda (2) que ya están caducadas si hubiesen existido, las cuales se consagran en el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil; manifiesta la Demandada, Señora **ANATILDE** que **nunca** durante los años de convivencia con el Demandado ejerció violencia intrafamiliar económica, ultrajes, trato cruel, tampoco ejerció maltratamientos emocionales, psicológicos o físicos; asunto que pueden corroborar personas del núcleo familiar, que conocen de cerca la verdad real.

C) **Tampoco es cierto,** que lo hayan tenido abandonado, manifiestan la Demandada y su hijo **YAMIL CRISANTO CRUZ MAHECHA**, que desde el mismo momento que el Demandante se fue a vivir a la Finca llamada "Cuatro Vientos" ubicada en jurisdicción del Municipio de Caparrapi (Cund), ellos han tenido contacto mientras lo ha permitido con el Señor **CRISANTO**, la Señora **ANATILDE** al igual que su hijo **YAMIL CRISANTO**, siempre han mantenido ganado en la finca, asunto que les permite interactuar con el demandado, también cuando hubo recursos económicos construyeron en la finca una casa nueva y corrales para el manejo del ganado.

Desde el punto de vista económico, manifiestan que el señor **CRISANTO CRUZ**, se lucra o beneficia de la leche que producen las vacas, arrendamiento de pastajes a ganado bovino de propiedad de terceras personas, lo mismo

de sociedades que hace respecto al aumento de ganado que llevan a la finca, al igual que también se benefició porcentualmente en el 50% de la venta de material que se sacaba de la rivera del río Rionegro que limita en parte con la finca, compra que realizó la compañía que construyó la Ruta del Sol en ese Sector.

5) RESPECTO AL PUNTO CINCO (5) DE LOS HECHOS: No es cierto, al folio de matrícula inmobiliaria o certificado de tradición número 167- 9791, correspondiente a la finca "Cuatro Vientos", en la anotación número 002, de fecha 26 de agosto de 1.987, registra la siguiente anotación:

Doc: Escritura 323 Del19-08-1.987 Notaria Única de Guaduas

Especificación: Modo de adquisición: 106 Adjudicación liquidación comunidad modo de adquisición.

Personas que intervienen en el acto (X- Titular del derecho real del Dominio, I – Titular del dominio incompleto)

De: GIUSTO PALUMBO GIULIO

A: MAHECHA DE CRUZ ANATILDE

C.C #20631130 X

Recordemos que el consejo de Estado reitero que, para acreditar la propiedad sobre bienes inmuebles, es necesario demostrar el título y el modo. Así se demuestra la propiedad con la escritura pública de compraventa a nombre del propietario y la inscripción de esta en la oficina de Instrumentos Públicos del lugar del inmueble.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 1) RESPECTO A LA PRETENSION PRIMERA: Manifiesta la demandada, como ya lo hizo al contestarse el punto cuatro (4) de los hechos literal **A**), al ser cierta la separación de cuerpos de hecho por más de veinte (20) años, la Ley lo estipula como causal del divorcio, (Art 154 numeral 8 del Código Civil.) por lo tanto, la señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, acepta que se decrete la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico de los esposos Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ** y la Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**. Todo conforme se describe en esta pretensión primera.**
- 2) RESPECTO A LA PRETENSION SEGUNDA: También está de acuerdo, solicitándole al Juzgado que la incluya para efectos de la inscripción de la sentencia en el folio de Registro Civil de**

Nacimiento de la Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, incluyendo el folio de Registro Civil de Matrimonio.

- 3) **RESPECTO A LA PRETENSION TERCERA:** también está totalmente de acuerdo que se decrete la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada entre las partes, en cuanto a los inmuebles adquiridos por los cónyuges desde el momento del matrimonio, 25 de diciembre de 1.971, **hasta** 31 de diciembre del año 2.000, año en que se produce la separación de hecho. Solicitando se tenga en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil **SC 4027 – 2021**, radicación 11001- 31- 03 – 037- 2008- 00141 – 01, de fecha 14 de septiembre de 2.021, pidiendo **se excluyan** en la liquidación de la Sociedad conyugal los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 162 – 32555 y folio número 162- 35400.
- 4) **RESPECTO A LA PRETENSION CUARTA:** No hay motivo para liquidar costas en contra de cualquiera de las partes, ya que existe un mutuo consentimiento respecto a las pretensiones de la Demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1- **LIMITE EN EL TIEMPO PARA LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Esta excepción contra el hecho tercero (3), y pretensión tercera (3) de la demanda, la fundamento en los siguientes hechos y Jurisprudencia.

Como lo manifiesta textualmente el Demandante, en el punto cuarto (4) de los hechos, como causal de divorcio y lo corrobora y acepta la Demandada, que han transcurrido más de veinte (20) años de la separación de hecho de los cónyuges, la cual ha sido ininterrumpida, aproximadamente desde el año 2.000, lo que configura la causal invocada. Al tenor de la Jurisprudencia – sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, **SC 4027-2021**, con radicación 11001-31-03-037-2008-00141-01 de fecha 14 de septiembre del año 2.021, Sentencia que ya fue anteriormente explicada, pero

resumiendo partes de la misma se señala: "Que las Sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en manera permanentemente, definitiva e indefinida" lo anterior implica que los cónyuges no pueden reclamar sobre bienes adquiridos después de la separación de Hecho; pues ya la Sociedad conyugal esta diluida o disuelta, a pesar de que falte la decisión Judicial que tendrá efectos retroactivo. Por lo anterior es prudente aceptar que por el hecho del matrimonio si surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal; pero es necesario aclarar que esta solo existió desde la fecha del matrimonio realizado el 25 de diciembre del año 1.971 **hasta** el mes de diciembre del año 2.000, año para el cual ambos cónyuges aceptan se presentó ruptura o separación de cuerpos de hecho.

**2- EXCEPCION DE MERITO:
EXCLUSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES PROPIOS DE LA CONYUGE.**

- A) Igualmente, al tenor de lo dispuesto en la anterior Sentencia, es bien propio de la cónyuge el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **162 – 32555**, inmueble que fue adquirido por la sentencia de adjudicación liquidación de la comunidad, de fecha **3 de agosto del año 2.012**, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, anotación número 002 del respectivo folio de matrícula. Es decir, este inmueble lo adquirió la Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, después de haber transcurrido más de 12 años de la separación de cuerpos de hecho.
- B) También es bien propio de la Demandada, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **162-35400**. Inmueble que fue adquirido por la Demandada mediante la escritura pública número 1029 de fecha 14 de octubre del año 2.015, otorgada en la Notaria Única de Guaduas, anotación número 003 del respectivo folio de matrícula. Es decir, este inmueble también lo adquirió la Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, después de haber

trascendido más de 15 años de la separación de cuerpos de hecho.

PETICIONES ESPECIALES:

A solicitud de la demanda cónyuge **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, si este Juzgado lo considera procedente que se realicen, se solicitan las siguientes peticiones:

- 1- Dado el comportamiento dilapidador y ciertas actitudes de agresividad verbal con sus familiares, asunto que en los últimos años ha mostrado el Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ**, antes de adjudicarse los bienes que le correspondan como consecuencia de la liquidación de la Sociedad Conyugal, se ordene le sean practicados exámenes de psiquiatría y psicológicos, con el propósito de poder establecer su capacidad mental y de voluntad para administrar sus bienes adjudicados.
- 2- Se ordenen sean escuchados simultáneamente ante su despacho en forma presencial, la Señora Demandada **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ** y el Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ**, con el propósito de aclarar las acusaciones que se le hacen a la Demandada, en la parte final del punto cuatro (4) de los hechos.
- 3- Si este despacho aun lo estima pertinente, sean escuchados presencialmente los testimonios de:

A) YAMIL CRISANTO CRUZ MAHECHA.

C.C.79.004.147 DE GUADUAS

**DIRECCION: GUADUAS (CUND), CALLE 13#10B -05,
URBANIZACION EL JARDIN.**

CELULAR:312- 5434475.

CORREO: pincruzy@gmail.com

B) JOHNY GERMAN RICO CRUZ.

C.C.1.072.752.471 DE GUADUAS

**DIRECCION: GUADUAS (CUND), CALLE 6 SUR #8 -82,
BARRIO VILLA DE GUADUAS.**

CELULAR: 300- 5378577.
CORREO: jhonycruz13@hotmail.com

C) JEIDY PIEDAD CRUZ MAHECHA.
C.C.39.811.470 DE GUADUAS
DIRECCION: GUADUAS (CUND), CALLE 6 SUR #8 -82,
BARRIO VILLA DE GUADUAS.
CELULAR:313- 830 2626
CORREO: jeidycruz@gmail.com

Las anteriores personas hacen parte del núcleo familiar cercano del Demandante, Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ** y su testimonio es valioso en cuanto al comportamiento y actitudes violentas, que merecen una valoración médica del Demandante.

PRUEBAS

Al existir mutuo consentimiento para que se decrete el divorcio entre los cónyuges, estas no son necesarias.

Las documentales relacionadas con las partes y bienes, ya fueron aportadas por la Abogada del Demandante al proceso.

ANEXOS:

- 1- Poder especial para actuar.
- 2- Copia de la cedula de ciudadanía de la Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**.

NOTIFICACIONES

A) El Demandante, Señor **JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ**, las recibirá en el correo electrónico:
juanbautistagomez851@gmail.com
Celular: 314 -3201023.

B) La Demandada, Señora **ANATILDE MAHECHA DE CRUZ**, las recibirá en el correo electrónico:
pincruzy@gmail.com

O en la calle 2 N° 8 -76 Guaduas (Cund).
Celular: 312-3805047.

C) El suscrito Abogado, Apoderado de la Demandada recibo notificaciones en el correo electrónico:

montenegrop.abogados@gmail.com

celular: 314 4736972/ 314 4089669.

Dirección: Calle 46 N° 5- 56 piso 2 Bogotá D.C.

Se allega contestación de la Demanda con sus anexos, al correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas (Cund): jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2.022. Igualmente se hace llegar a la Apoderada del demandante copia de esta contestación de Demanda al correo : lucygarzonr@yahoo.es

Por la atención prestada,

Atentamente;



EDGAR ORLANDO MONTENEGRO PAVA.

C.C. 19.206.583, DE BOGOTA D.C.

T.P. 47.722, DEL C.S.J.

TELEFONO: 314- 4736972/ 314 4089669.

CORREO: montenegrop.abogados@gmail.com

Edgar Orlando Montenegro Pava <montenegrop.abogados@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Guaduas; heillympote1983@gmail.com



Mar 07/11/2023 15:46



Buenas tardes envio certificacion de que le hice llegar a los correos del Juzgado Promiscuo de Familia Guaduas y al correo de la Abogada Doctora Lucy Stella Garzon Rodriguez, apoderada del Demandante Jose Crisanto Cruz Rodriguez, la contestacion de la Demanda. De Cesacion de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso . Contra la Señora Anatilde Mahecha de Cruz.

Fwd: 20231107155852323(1).pdf

1 mensaje

Edgar Orlando Montenegro Pava <montenegrop.abogados@gmail.com>
Para: dgranformato@gmail.com

7 de noviembre de 2023, 15:33

----- Forwarded message -----

De: **Edgar Orlando Montenegro Pava** <montenegrop.abogados@gmail.com>

Date: mar., 7 de noviembre de 2023 3:30 p. m.

Subject: 20231107155852323(1).pdf

To: <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <lucygarzonr@yahoo.es>, <pinruzzy@gmail.com>, <heillympote1983@gmail.com>

Señor Juez Promiscuo de Familia Guaduas.
Contesto Demanda Cesacion de efectos Civiles de Matrimonio Catolico.

De: JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ.

Contra: ANATILDE MAHECHA DE CRUZ.

RAD: 25320318400120230003100.

Atentamente.

EDGAR ORLANDO MONTENEGRO PAVA.
C.C. 19.206.583 DE BOGOTA
T.P. 47.722, DE C.S.J.
TELEFONO: 314 4736972
CORREO: montenegrop.abogados@gmail.com

 **20231107155852323(1).pdf**
4126K